En la ciudad de Trelew, a los 28 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. J. c/ P. A. D. R. D. T. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 294 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora mediante el ID 1500798 y por la demandada mediante el ID 1507161 contra la sentencia definitiva N° 86/2024 del 20/05/2024 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº669/19. Asimismo, declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, por los motivos explicitados en los considerandos respectivos, e hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. J. B. en contra de P. A. de R. del T. S.A., condenándola a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $16.134.055,24, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

El recurso interpuesto por la actora fue fundado a través del ID 1509838, cuyo traslado del 29/05/2024, fue contestado por la demandada mediante el ID 1514662.

A su vez, el recurso planteado por la demandada fue fundado a través del ID 1514660 y el traslado conferido el 04/06/2024, fue contestado por la actora mediante el ID 1518941.

Asimismo, mediante el ID 1500792, los Dres. Fernando Peralta y Diego Martínez Zapata apelaron la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos, recurso concedido el 23/05/2024.

II.- La actora individualiza dos agravios en su escrito de fundamentación que titula: “A-) Primer agravio: Ausencia de aplicación de mecanismo de actualización monetaria. Inconstitucionalidad del artículo 12 apartado 1° de la Ley de Riesgos de Trabajo en su redacción vigente. Precedente C. J. N. c. P. A. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” y “C-) Tercer Agravio (en puridad segundo): Arbitrariedad de la sentencia por carecer de

fundamentación valida. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva", sin embargo ambos se encuentran destinados a cuestionar que la magistrada hubiera declarado abstracto el pedido de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, apartado 1°, por lo que serán analizados en conjunto.

Al respecto, la recurrente señala –en prieta síntesis– que considera agraviante que la jueza de primera instancia haya declarado abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1°, de la Ley de Riesgos de Trabajo por entender que dicha decisión afectaría el derecho de defensa de la demandada. Argumenta que la Jueza ha tergiversado el planteo de inconstitucionalidad, basándose en la redacción de una ley que no fue la invocada en la demanda, lo cual considera una interpretación arbitraria y parcializada.

La recurrente sostiene que el planteo de inconstitucionalidad se realizó en base a la redacción vigente de la Ley 27.348, al momento del accidente de trabajo, y no conforme a la Ley 26.773, como lo asumió erróneamente la jueza. Afirma que, en todo momento, se respetaron los derechos de defensa de la demandada, quien tuvo la oportunidad de contestar la demanda y no presentó una negativa específica a los argumentos esgrimidos.

Además, critica que la sentenciante haya ignorado que la demandada no negó ni rechazó la inconstitucionalidad del artículo 12 en su redacción vigente al momento del accidente. Señala que no se consideraron los principales agravios expuestos en la demanda, como la confiscatoriedad del salario, el congelamiento de la indemnización, y el enriquecimiento sin causa por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).

Cuestiona la conclusión de la Jueza sobre la inexistencia de "congelamiento" del salario, alegando que el fallo omite el verdadero problema, que es la falta de actualización del IBM y, por ende, de la indemnización desde la fecha del accidente.

Manifiesta que, con el fin de demostrar el gravamen irreparable que ocasiona el fallo, ha actualizado los datos oficiales al momento de presentar el memorial, lo que evidencia la arbitrariedad del decisorio y la necesidad imperiosa de declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. En primer lugar, señala la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), que –dice– desde la fecha del accidente (13/02/2022) hasta el último índice publicado (27/05/2024), ha sido del 851,18%, lo que implica que la suma adeudada en concepto de ILPPD debería ascender a $153.463.906,63, más intereses a tasa pura. En segundo lugar, menciona la variación del dólar oficial, que ha experimentado un aumento del 772,85% entre febrero de 2022 y la fecha de presentación del memorial, afectando significativamente el valor del crédito laboral. También destaca la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que ha aumentado un 235,67% en el mismo período, resultando en una indemnización que debería ser de $54.157.183,22 más intereses. Además, hace referencia a la variación del RIPTE, que ha acumulado un incremento del 196,3% entre febrero de 2022 y mayo de 2024, afectando el poder adquisitivo del IBM.

Finalmente, menciona la variación de la Canasta Básica Alimentaria (245,44%) y de la Canasta Básica Total (244,71%) en el mismo período, lo cual –señala– agrava aún más la situación.

Considera que la Jueza de primera instancia erró al declarar abstracta la cuestión, ya que el ajuste previsto en el artículo 12, apartado 1°, no se aplica al caso de autos y, aun así, confisca las sumas adeudadas desde la fecha del accidente. Además, sostiene que la tasa de interés incluida en la condena no compensa adecuadamente la pérdida de capital, dada la naturaleza jurídica distinta entre capital e intereses. Expone que el resarcimiento dispuesto en la sentencia no garantiza la indemnidad patrimonial del trabajador, y que la única forma de hacerlo frente al proceso inflacionario es declarar la inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1°. Enfatiza que la confiscación del crédito laboral supera ampliamente el tope de 33% que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció como parámetro de razonabilidad en el fallo “Vizzoti”, para dejar de manifiesto que la cuestión dista de ser abstracta, ya que la confiscatoriedad que motiva la declaración de inconstitucionalidad es flagrante y manifiesta.

Expresa que la jueza de grado omitió considerar el perjuicio sufrido por el trabajador, así como también la falta de perjuicio para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.), quienes actualizan constantemente las alícuotas que perciben de los empleadores, conforme lo establecido en la Ley 26.773. Argumenta que el artículo 12, apartado 1°, de la Ley 24.557, vigente al momento del accidente, resulta inconstitucional por consagrar una desigualdad contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que mientras las ART actualizan sus ingresos, las indemnizaciones de los trabajadores permanecen congeladas, generando un enriquecimiento sin causa para las A. a expensas del trabajador.

Además, señala que el congelamiento del crédito laboral afecta su carácter alimentario, lo que resulta contrario al artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Respecto a la tasa de interés, la recurrente expresa que, ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1°, y la aplicación de una variable de ajuste adecuada, la tasa activa del Banco Nación podría ser modificada sin resultar agraviante.

Cita decisiones judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°41, que han resuelto actualizar los créditos laborales mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más una tasa de interés pura del 6% anual o el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) más una tasa del 12% anual, respectivamente.
Menciona también el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Castillo c/ Provincia ART", donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557 por perjudicar al trabajador al calcular la indemnización en base a remuneraciones devengadas un año antes de la manifestación invalidante.

Reitera su solicitud de que la prestación dineraria adeudada sea reajustada conforme a índices que reflejen la inflación y el costo de vida, con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.

Destaca que la jueza de grado omitió considerar los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la impugnación de la pericia médica y en el pedido de inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), lo cual desvirtúa la validez del fallo como acto jurisdiccional (fs. 45, anteúltimo párrafo).

Señala que la jueza se contradice al resolver la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, al citar la necesidad de mantener el valor económico del capital, pero al mismo tiempo, utiliza el RIPTE como si fuera una tasa de interés, cuando en realidad mide la evolución de la remuneración.

Argumenta que la sentencia impugnada contiene una fundamentación aparente, basada en afirmaciones dogmáticas, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en juicio. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que descalifica las sentencias arbitrarias por carecer de fundamentación lógica y legal o que omiten pronunciarse sobre cuestiones esenciales planteadas por las partes.

Finalmente, sostiene que la falta de fundamentación de la sentencia la convierte en arbitraria, provocando su invalidez y la necesidad de su revocación, con expresa imposición de costas a la demandada.

III.- Por su parte, la demandada plantea cuatro agravios contra la sentencia de primera instancia, que individualiza de la siguiente manera: 1) omite la jueza el cumplimiento de lo que dispone el art. 3° del CCyC y lo que dispone el art. 163 inc. 6° del Código ritual; 2) porque aplica, sin decirlo, la Circular n° 2 que no es derecho y en todo caso, es norma derogada, omitiendo la aplicación de la Resolución n° 45 y del art. 12 inc. 1° la LRT, arribando a un cálculo incorrecto de IBM y Prestación Dineraria; 3) efectúa un cálculo erróneo de la ILT; y 4) recurre erróneamente a criterios de equidad.

En su primer agravio, la recurrente manifiesta que la juzgadora omitió fundar razonablemente el pronunciamiento al no considerar lo dispuesto en el artículo 163, inciso 6° del CPCC y el art. 3° del CCyC. Sostiene que la magistrada resolvió sin realizar la subsunción jurídica necesaria, es decir, sin efectuar el silogismo imprescindible para encuadrar la situación de hecho en la norma jurídica aplicable. Indica que al tomar como referencia las remuneraciones percibidas por el actor, basándose en el informe de la AFIP, la Sra. Juez no citó la norma en la que sustenta su decisión de considerar únicamente la última contratación del actor con el empleador mencionado, limitándose a referir que no aplicaría la Resolución n° 45 del año 2022 por no estar vigente al momento del hecho.

En su segundo agravio, manifiesta que la sentencia es agraviante porque, aunque no lo expresa claramente, la jueza de grado toma en cuenta sólo el último contrato del actor para

calcular el Valor del Ingreso Base (IBM), lo que implica una aplicación tácita de la Circular n° 2 de la SRT, la cual fue derogada por la Resolución n° 45/98 de la misma entidad.

Argumenta que el razonamiento de la jueza es erróneo y perjudicial, ya que no considera que una circular constituya derecho, a diferencia de una resolución, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes como el caso “Buffoni”. Expone que la Circular n° 2/98 no tiene carácter de ley, decreto, ni resolución, y por lo tanto no es una normativa obligatoria y la SRT reconoció que esta circular, aunque útil en su momento, fue causa de confusión al ser considerada incorrectamente como norma obligatoria en algunos fallos judiciales. Expresa que, en contraste, la Resolución n° 45/22, que derogó la Circular n° 2/98, establece que para el cálculo del IBM deben considerarse todas las remuneraciones devengadas durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, no limitándose a un período aislado.

Menciona que, siguiendo el criterio de la Corte Suprema, las leyes que organizan los procedimientos son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, y por ello, la Resolución n° 45/22 debe ser aplicada al caso presente. De este modo, sostiene que el cálculo del IBM debe incluir todas las remuneraciones percibidas por el actor en los 12 meses anteriores al siniestro, y no sólo las del último contrato, como lo hizo la jueza de grado. Por lo tanto, solicita la revocatoria de la sentencia, tomando como base para el cálculo de la prestación dineraria la suma resultante de aplicar la Resolución n° 45/22, que asciende a $5.980.386.

En su tercer agravio, manifiesta que la sentencia apelada le causa perjuicio en cuanto al cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Argumenta que la jueza de primera instancia no fundamentó adecuadamente la cifra establecida, basándose únicamente en el informe del perito contador sin considerar las normas legales aplicables ni las impugnaciones planteadas por su parte.

Sostiene que la pericia contable fue incorrectamente aceptada sin un análisis crítico por parte de la magistrada, lo que contraviene el debido proceso. Añade que, aunque no se impugne la pericia en primera instancia, es procesalmente viable hacerlo en la alzada, al haberse planteado objeciones oportunamente, tal como lo hizo.

Asimismo, señala que el cálculo de la ILT debe basarse en los salarios percibidos durante los seis meses anteriores a la primera manifestación invalidante, conforme a la Resolución n° 45/22 de la SRT, lo que no fue considerado correctamente. Indica que según el informe de la AFIP, el actor no superó en promedio los $601.300,55 durante dicho período, por lo que el monto fijado en la sentencia resulta equivocado y alejado de la realidad.

Aclara que la adición del 8,33% del SAC realizada por la jueza y el perito fue indebida, y que el actor ya había sido dado de alta médica en junio de 2022, por lo que no

correspondía computar el mes de julio de 2022 para las diferencias de ILT. Con base en estas consideraciones, solicita que se revoque la sentencia en lo que respecta a este punto y se ajuste el cálculo de las diferencias de ILT a la suma de $2.210.826,88, que es lo que, según sus argumentos, realmente corresponde.

Finalmente, en su cuarto agravio, la recurrente cuestiona la sentencia de grado en cuanto la jueza sostiene que, por el principio de equidad, debía fallarse aplicando el mismo criterio y normativa vigente al momento del evento, refiriéndose implícitamente a la Circular n° 2/98, sin considerar que la Resolución n° 45/22 ya había sido dictada.

Argumenta que la jueza confunde conceptos al aplicar el principio de equidad para justificar la decisión, ya que dicho principio, según el art. 2 del Código Civil y Comercial, es un criterio de interpretación de la ley, pero no puede usarse para ignorar o rectificar una ley aplicable. Sostiene que la equidad no es una fuente directa del derecho y sólo se aplica cuando la ley lo permite expresamente. En este caso, argumenta que la Circular n° 2/98, considerada en la sentencia, no era derecho positivo, sino una interpretación errónea que llevó a soluciones injustas, lo cual fue reconocido por la Resolución n° 45/22.

Por lo tanto, concluye que no es correcto prescindir de la normativa vigente simplemente porque pueda resultar perjudicial para el actor, y que la jueza no debió modificar su criterio basándose en el principio de equidad. Impugna esta aplicación del concepto para evitar que se argumente que no se cuestionó dicho razonamiento.

IV.- En los límites fijados por los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado en el orden en que fueron individualizados, tratando primeramente –en conjunto– los agravios del actor, luego los formulados por la demandada para, finalmente, expedirme sobre la apelación de honorarios efectuada por los letrados de la parte actora.

1) De tal modo, comenzaré con el tratamiento de los agravios expuestos por el actor dirigidos a cuestionar que la sentenciante haya declarado abstracto el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1°, de la LRT efectuado por la actora.

En tal sentido la magistrada de grado indicó que la parte actora solicitó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, en su versión anterior, argumentando que el cálculo de las prestaciones dinerarias no consideraba adecuadamente las remuneraciones devengadas. Sin embargo, tras analizar los fundamentos presentados, observó que el mencionado artículo fue reformado por la Ley 27.348, la cual establece que los salarios de los doce meses previos al siniestro se actualizan según el índice RIPTE y se incluyen todos los conceptos remunerativos. Por lo tanto, consideró que el planteo de inconstitucionalidad devenía abstracto, ya que se basaba en una redacción del artículo que fue reemplazada. Además, rechazó la nueva impugnación presentada por la parte actora sobre la versión actual del artículo 12, por no haberse dado la oportunidad a la parte demandada de responder a esos nuevos argumentos, lo que –dijo–

vulneraría su derecho de defensa. En consecuencia, declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad respecto al artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Al respecto, considero que resulta acertado el razonamiento expuesto por la jueza de primera instancia y está en plena sintonía con el derecho aplicable. Es que, la sentenciante bien señaló que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, presentado por la parte actora, se refería a la fórmula establecida en la versión anterior de este artículo conforme redacción de la ley 24.557, la que no permitía una correcta actualización de los salarios y, en definitiva, resultaba en un supuesto congelamiento que vulneraba los derechos del trabajador.

En tal sentido, no abunda reiterar la cita textual que la sentenciante realizó respecto a la solicitud del actor en el escrito de inicio para abordar la cuestión, esto es, las manifestaciones esgrimidas en el punto III, fs. 1 vta., que a continuación cito: "*Solicitamos a V.S. que decrete la inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el artículo 12 aparatado 1º de Ley de Riesgos de trabajo Nº 24557, en cuanto establece que, para determinar el ingreso base para el cálculo de las prestaciones dinerarias, se deben considerar, como parte de la fórmula prevista, la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año".*

Es decir, el accionante ni siquiera hizo alusión a la reforma introducida al artículo cuestionado mediante la Ley 27.348 en el libelo de inicio, que actualmente establece que los salarios de los doce meses anteriores al siniestro deben ser actualizados mes a mes a través del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) y pretende en esta oportunidad fundar su crítica en que la sentenciante no tuvo en cuenta la razón del congelamiento de los salarios, que es la falta de actualización del IBM y, por ende, de la indemnización desde la fecha del accidente (ver fs. 42 vta., tercer párrafo), que es justamente lo que se trató de reparar con la modificación aludida.

A ello debe sumarse que actualmente, para el cálculo de los salarios a considerar en la fórmula de determinación del IBM, se incluyen todos los conceptos remunerativos, conforme lo establece el Convenio 95 de la OIT. De manera tal que esta actualización normativa que fue obviada por el actor abordó la posibilidad del congelamiento salarial, desvirtuando así el fundamento brindado por la parte actora.

Es evidente que el planteo original de inconstitucionalidad pierde relevancia bajo esta nueva normativa, por lo que comparto la decisión de la jueza de declararlo abstracto. También considero que actuó correctamente la magistrada al rechazar el nuevo intento de la parte actora de cuestionar la constitucionalidad del artículo 12, aunque referida a la redacción vigente conforme lo establecido en la ley 27.348. Introducir un nuevo argumento

en una etapa avanzada e inoportuna del proceso, sin darle a la parte demandada la oportunidad de defenderse, sería una clara violación de su derecho de defensa, lo cual no puede ser aceptada.

Como bien señaló la magistrada, el pretendido enderezamiento del planteo efectuado por el actor en el ID 1491270, en donde novedosamente indicó "*Asimismo, ante la inexistencia de una variable de ajuste adecuada, y frente a la notoria irrazonabilidad del artículo 12 apartado 1º LRT (texto Ley 27348) en cuanto solo alude a la actualización por índice RIPTE únicamente durante el año anterior a la fecha del siniestro y congela la indemnización desde la fecha de accidente, la única forma de lograr una recomposición de las prestaciones correspondientes adeudadas, ante el marcado proceso inflacionario que atraviesa actualmente la República Argentina, es la de decretar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT apartado primero (según Ley 27348)"* (ver ID indicado del 15/05/2024, punto III, segundo párrafo) y efectuó una serie de consideraciones al respecto (ver ID indicado del 15/05/2024, punto III, segundo párrafo), fue realizado en virtud del traslado conferido mediante la providencia del 08/05/2024 respecto de la medida de mejor proveer dispuesta oportunamente por la juzgadora consistente en que se libre oficio a la AFIP, a fin de que remita constancias de altas y bajas del trabajador respecto de la firma D. F., en el período enero de 2021 a febrero de 2022 por haber advertido que los recibos de haberes acompañados con la demanda habían sido desconocidos por la accionada y que la fecha de ingreso denunciada en el escrito de inicio era diferente a la indicada en los referidos recibos.

Y pongo de resalto tal cuestión ya que, en esta oportunidad impugnativa la recurrente pretende reeditar nuevamente tal cuestionamiento a la norma en su actual redacción, en un nuevo intento de subsanar su planteo original de inconstitucionalidad, introduciendo un novedoso cuestionamiento diferente al planteado en su escrito de demanda en cuanto al contenido del mismo, por referirse a la redacción vigente del artículo 12, conforme lo establecido por la ley 27.348.

Reitero que este nuevo argumento fue presentado de manera tardía, sin que la parte demandada tuviera la oportunidad de ser escuchada ni de contestar estos nuevos planteos.

Es esencial recordar que el derecho de defensa en juicio es un principio básico y fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, protegido tanto por la Constitución Nacional como por los tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho garantiza que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan la oportunidad de conocer y responder a los argumentos y pruebas presentados en su contra. Considerar los nuevos planteos de la parte actora de manera tardía, en el estado avanzado en el que se encontraba el proceso (nótese que se había suspendido el despacho de autos para sentencia para efectivizar la medida para mejor proveer referida), sin haberle además conferido a la

demandada la posibilidad de defenderse, pues no resultaba una cuestión que ameritaba tal sustanciación ante la etapa del proceso que se transitaba, hubiera constituido una grave violación de este derecho.

Por lo tanto, comparto la decisión de la jueza de no dar lugar a este nuevo planteo, ya que además de resultar extemporáneo, cualquier consideración sobre el mismo sin la debida intervención de la demandada habría comprometido la garantía constitucional de defensa en juicio, dejando en situación de indefensión a una de las partes. Este aspecto refuerza aún más el rechazo de los agravios bajo análisis, que no hacen más que reiterar los argumentos expuestos por el actor en demanda al plantear la inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1°, de la ley 24.557, aunque sumando el fundamento dirigido a cuestionar la nueva redacción de la norma, conforme lo establecido en la ley 27.348.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y dado que la doctrina es conteste en admitir la declaración de incapacidad de oficio a partir de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), he de decir que recientemente me expedí en un caso similar, si bien de índole civil, en SDC N° 09/2024, expte. 786/2023, al dirimir la disidencia existente entre mis colegas de Sala, Dres. Walter y Lucero.

Allí, en lo pertinente, expuse que en relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928, en el fallo “B.” (SCBA, RS-9-2024, del 18/04/24), en el voto del Dr. Soria, al que adhirieron los restantes ministros Dres. Torres y Kogan, de manera dirimente se argumenta que la ley 23928 y su reforma de la ley 25561 fueron objeto de diversos esquemas de decisión jurisprudencial, ya que en el contexto actual de inestabilidad económica, generan una perturbación severa para la justa composición de conflictos. Señala que la aplicación actual de esa norma provoca un efecto lesivo que convierte a un instrumento, originariamente válido, en fuente directa de afectación de los derechos tutelados por el ordenamiento. Afirma que el núcleo del problema radica en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal, por lo que el ceñido esquema de la ley facilita la licuación del capital adeudado (considerandos V.1 y V.2).-

Luego realiza una reseña de antecedentes jurisprudenciales (considerando V.3), citando fallos de la Corte Suprema de Justicia nacional, comenzando por “YPF c/ Pcia. de Corrientes” (Fallos: 315:158) del 03/03/92, donde se destacó que a la par de la decisión de las autoridades políticas en orden a contener la inflación, correspondía a los jueces interpretar las disposiciones de aquellas autoridades con el objeto de darles pleno efecto a sus finalidades, lo que fue ratificado en las causas “P.” y “G.”, ambos fallos del año 2009, descartando así otra interpretación contraria al propósito y a la letra prohibitiva de preceptos o estipulaciones convencionales que contemplaran modalidades de indexación.

Esto fue reafirmado en el precedente “M.”, entre otros, en el cual se enfatizó la validez del nominalismo luego de la sanción de la ley 25561 (considerandos V.4 y V.5). Continúa razonando que con la crisis del 2001/2002, la referida ley mantuvo la prohibición relativa a la aplicación de mecanismos o la estipulación de cláusulas de repotenciación, variaciones de precios, de actualización o indexación, prolongándose la doctrina de “Ponce” y “Ginossi”, expresada en la forma de la tasa pasiva más alta fijada por el banco oficial (considerando V.6.a). –

Con la alteración de las variables económicas, el régimen legal comenzó a ser objeto de cambios y excepciones que atenuaron el rigor de las normas (considerando V.6.b), lo que fue puesto de relieve en las decisiones de la Corte Suprema en los fallos “Vera” y “Nidera” (ambos del año 2018). En ellos se aludió a las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la década anterior, lo que llevó a la agregación de distintos antecedentes normativos para reconfigurar el panorama regulatorio, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23928, a favor de una creciente flexibilidad, permitiendo excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos (considerando V.6.c.i.). En dicho derrotero se menciona que la Corte federal admitió y propició la aplicación de herramientas relevantes para la justa definición de los casos. Así en los precedentes “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54) del año 2019, y “Vidal” (Fallos: 344:3156) del año 2021, en los cuales echó mano a una solución lindante a la extensión analógica y para compensar los desajustes experimentados en el crédito reclamado, estimó necesario asignar a una obligación dineraria el trato propio de “obligaciones de valor” de modo de restablecer el equilibrio de la prestaciones (Di Cunzolo). A su vez en “Vidal” en un caso penal tributario, insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación, enfatizando que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad (considerandos V.6.c.i.i. y V.7.a).-

Continúa aludiendo a un fallo más reciente de la Corte Suprema “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, del 20/02/2024), dictada por remisión al dictamen de la Procuración General, en el cual se descalificó por arbitraria la sentencia del tribunal inferior que al dejar sin efecto el mecanismo de actualización de una cuota alimentaria, omitió sopesar el impacto de la inflación sobre el valor económico de la prestación debida (considerando (V.7.d.i). Por la remisión al dictamen, continúa el Dr. Soria, el fallo pondera favorablemente el conjunto de cláusulas de convenios y sentencias destinadas a la conservación el valor (de la cuota alimentaria) a través de distintos mecanismos que tienen un claro propósito de actualización del crédito. En el fallo “Patterer” (Fallos: 346:383), del 25/04/23, en el caso de una prestación asistencial, se centró en el deterioro causado por la inflación y el envilecimiento de la asignación por desempleo (considerandos V.7.d.i.i. y V.7.d.iv).-

El ministro votante admite que la Corte Suprema, antes de ejercer un escrutinio constitucional negativo del referido artículo 7 de la ley 23938, procuró aludir a algún camino discursivo alternativo que pudiera justificar la recomposición de los valores comprometidos (considerando V.7.d.v.). Sin embargo en el voto de Soria, se razona que por mucho que la lógica de la *última ratio* genere una especie de cobertura diferencial de las disposiciones de la ley, entiende claro que ese trato encuentra un límite inexpugnable en la plena vigencia del orden constitucional. Es así que se explaya sobre el concepto excepcional de la inconstitucionalidad sobreviniente, señalando que la modalidad de descalificación de la ley en cuestión resulta en que devino inconstitucional por verificarse el alcance e intensidad con que la nueva situación fáctica o jurídica impacta sobre los derechos en disputa. Es así que efectúa dos cuadros comparativos sobre el resultado cuantitativo del crédito en cuestión, de acuerdo a la aplicación de diferentes herramientas de reajuste o actualización, concluyendo en la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexación dispuesta en el art. 7 de la ley 23928, por considerar que afecta de manera esencial el derecho al crédito de la actora (ver últimos considerandos).-

Con todo, como se ha apreciado, en el voto reseñado se ha aludido a que la Corte Suprema, si bien admitió diferentes herramientas de reajuste de los créditos a raíz de la modificación de la situación económica luego de más treinta años de la sanción de la citada ley, no ha recurrido a la declaración de inconstitucionalidad de la misma considerando razonable proveer al reajuste de los créditos a través de otros mecanismos análogos, pero diversos a la simple actualización o indexación a través del índice de precios al consumidor u otro tipo de índice indicativo del nivel de inflación periódico.-

Con todo lo expuesto, cabe reiterar que en la especie, sin perjuicio de los argumentos de la recurrente y los diversos mecanismos de actualización que propone a la suma indemnizatoria o a los salarios que deben considerarse a tal fin, la nueva redacción del art. 12 de la LRT en virtud de la reforma introducida al artículo mediante la Ley 27.348, actualmente establece que los salarios de los doce meses anteriores al siniestro deben ser actualizados mes a mes a través del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), es decir, dispone un modo de actualización del factor “salario” a considerar para calcular el importe que le corresponde de indemnización por incapacidad laboral permanente, lo que desvirtúa su planteo y la pretendida aplicación de otros mecanismos distintos de actualización fundada en un supuesto “congelamiento” de los salarios y la consecuente falta de actualización del IBM. Es que el RIPTE al contemplar un promedio del reajuste de los salarios se presenta como una herramienta razonable de actualización, por lo cual, y más allá de que puede tratarse de una pauta de menor valor cuantitativo que las consideradas como opciones por la actora recurrente, no se aprecia que

la misma no sea razonable en los términos del art. 28 de la Const. Nacional, para que se declare la inconstitucionalidad requerida.

Por tales razones, se rechazan los agravios expuestos por la parte actora.

2) Seguidamente ingresaré al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada, aclarando que trataré, por razones puramente metodológicas, de manera conjunta el primero, segundo y cuarto agravios, en tanto los tres se direccionan a cuestionar el cálculo del IBM realizado por la juzgadora al considerar los días laborados por el actor y no los salarios correspondientes a los12 meses anteriores al siniestro y, posteriormente, me expediré respecto del tercer agravio referido al cálculo de la ILT.

2. 1.- La aseguradora demandada básicamente cuestiona el monto del IBM determinado por la jueza de primera instancia, señalando que el cálculo se realizó conforme la Circular 2/98 SRT, cuando debió aplicarse la Resolución 45/2022 SRT. Al respecto, postula que no se debe computar la remuneración devengada en el último contrato de trabajo, sino los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia.

Frente a este planteo, en primer término es preciso puntualizar que el accidente laboral denunciado en autos ocurrió el 13/02/2022 (ver demanda, punto “VI-) Hechos”, fs. 7vta., quinto párrafo) y que la jueza de primera instancia, luego de determinar que el trabajador porta una incapacidad del 9,3% TO, expresó: “*Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión* (DNU 669/2019) *no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/2020 SALA A, SDL 25/2020 SALA B, entre otras)*”. Seguidamente, expuso que: “*A los fines de determinar entonces el IBM del trabajador de acuerdo a las pautas del actual art. 12 inc. 1° de la LRT, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor, y también las contrataciones que tuvo con su empleador, D. F. SOCIEDAD ANONIMA, habiendo comenzado la última contratación con el citado el día 04/02/2022, por lo que no posee un año de remuneraciones previas a las órdenes del mismo empleador, y dado que la Resolución 45/2022 fue dictada con posterioridad al accidente sufrido por el actor en fecha 13/02/2022, el caso será juzgado, por aplicación del principio de equidad, con el mismo criterio y con la normativa vigente al momento de su acaecimiento. Así, del informe de AFIP solicitado como medida para mejor proveer, surge que la contratación del actor correspondiente a la fecha del siniestro, dio inicio el día 04/02/2022, por lo que, para determinar el IBM del trabajador, de acuerdo a lo prescripto por el art. 12 de la LRT (conf. Ley 27.348), corresponde dividir la remuneración percibida en el período entre los*

días trabajados entre el ingreso y el accidente (10 días)" (ver sentencia, fs. 28vta., último párrafo/29, segundo párrafo y fs. 29vta., antepenúltimo y penúltimo párrafos).

Se advierte entonces que la magistrada determinó que la norma aplicable para determinar el IBM es el art. 12 LRT, según texto de la ley 27.348, y que para efectuar el cálculo respectivo computó la remuneración percibida durante el último contrato de trabajo celebrado previo al siniestro.

Al respecto, cabe señalar que, aunque la aseguradora plantea que dicho procedimiento resulta equivocado al pretender que se aplique el determinado por la Resolución N° 45/2022, en virtud de la fecha del siniestro de autos, acaecido el 13/02/2022, (ver demanda, fs. 7vta.), deviene inaplicable dicha Resolución N° 45/22 SRT de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad, ya que dicha norma es de fecha 05/08/2022.

En tal sentido, corresponde precisar que no resulta acertado el argumento de la accionada en cuanto a que el presente caso constituye una situación jurídica en proceso de formación continua y que, en virtud del art. 7 del CCyCN, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato. Es que, tal como he señalado en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, conforme lo determina el art. 2 de la ley 26.773, que en su 3er. párrafo dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

En este sentido, se ha dicho que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, J. J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213). Si bien dicha cita corresponde a la determinación desde cuando corren los

intereses, considero que la misma es aplicable al caso de autos, pues, en definitiva, lo que se pretende esclarecer es qué hecho genera el derecho aplicable y sus respectivos accesorios.

Y por si alguna duda hubiera aún, considero que por imperio del art. 9 LCT resultaría aplicable la norma que consideró la magistrada de primera instancia para resolver la causa, al ser más favorable para el trabajador.

De este modo, es la fecha del siniestro laboral la que determina la normativa aplicable al caso, por lo que el planteo de la recurrente resulta inatendible.

Por lo demás agregaré respecto a lo argumentado por la demandada en cuanto que la Circular N° 2/98 de la SRT no es derecho, si ello fuera así debería calificarse a la misma como hecho, como algo fáctico y no normativo. Al respecto es de recordar que dentro de los diferentes conceptos de norma jurídica, se puede aludir a los siguientes fenómenos o entidades. Así puede tratarse de un acto lingüístico como cuando las normas jurídicas se identifican con mandatos o prescripciones, tal como proponen Austin o Ross; o una práctica social, es decir, un conjunto regular de conductas y de actitudes críticas frente a desviaciones d esa regularidad, es el concepto caracterizado principalmente por Hart; o un texto, lo cual distingue a la norma jurídica tanto de acto de dictarla, como de su aplicación efectiva, como de su interpretación; o una proposición normativa, o sea un juicio que califica como debido, prohibido o permitido cierto comportamiento, y que puede o no tener un contenido distintivo jurídico, que es el concepto enfatizado por Kelsen, en cuanto entidad ideal y que constituye el significado del acto lingüístico, la referencia del punto de vista de la práctica social, o la interpretación del texto que están denotados por los otros sentidos de “norma jurídica” (conf. Nino, Carlos Santiago: “Fundamentos de derecho constitucional”, Ed. Astrea, 2000, pág. 40).-

Ya sea que se considere cualquiera de los conceptos arriba expuestos de norma jurídica, es claro que la circular cuestionada cae bajo alguno de ellos, ya que lo distintivo es que no se trata de un mero hecho aislado, lo puramente fáctico, es más de acuerdo a la segunda concepción, la práctica social -como una serie continua y regular de conductas- también es norma jurídica, lo cual refuerza que el texto de la circular objetada es normativo.-

De acuerdo a lo expuesto, y toda vez que el cálculo del IBM y la consecuente prestación dineraria adeudada por la incapacidad definitiva del actor se efectuó de conformidad con la normativa que la jueza determinó aplicable al caso en virtud de la fecha de acaecimiento del siniestro, habré de proponer al pleno el rechazo de los agravios primero, segundo y cuarto planteado por la demandada recurrente.

2. 2.- Sentado ello, ingresaré al tratamiento del tercer agravio esgrimido por la demandada apelante referido al erróneo cálculo de las prestaciones por ILT y la consecuente condena al pago de las diferencias por tal concepto a su cargo.

En tal sentido, la demandada recurrente se agravia de la sentencia apelada respecto al cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), alegando que la jueza no fundamentó adecuadamente la cifra establecida y se basó únicamente en el informe del perito contador, sin considerar las normas legales aplicables ni las impugnaciones presentadas. Argumenta que el cálculo debió basarse en los salarios de los seis meses previos a la primera manifestación invalidante, conforme a la Resolución n° 45/22 de la SRT, y que el monto fijado en la sentencia es incorrecto. Asimismo, cuestiona la inclusión del 8,33% del SAC y el cómputo del mes de julio de 2022, solicitando que se ajuste el cálculo a la suma de $2.210.826,88, que considera correcta.

Sobre el particular, la sentenciante señaló que: " *Ha reclamado también el trabajador diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria. El perito ha establecido el valor del ingreso base diario, conforme art. 208 de la LCT, en la suma de $ 37.003,10, siendo aplicable dicho ingreso base diario al cálculo de las prestaciones por ILT. En consecuencia, considero correcto el cálculo de las diferencias en el pago de la ILT determinadas por el experto y que totalizan la suma de $ 6.335.054,89. En consecuencia, el reclamo por diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias por ILT prospera por la suma de $ 6.335.054,89, con más los intereses correspondientes con la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que cada una de las sumas mensuales fue debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.N.)*" (ver sentencia, fs. 30, último párrafo/30vta., primer párrafo).

Por su parte, en la pericia contable rendida en autos, en lo pertinente, se indicó: "***PUNTO 2 "b) Cuál es la remuneración que corresponde percibir desde la fecha*** (sic) ***desde la fecha de accidente hasta el alta, conforme el articulo 13 LRT y Circular N° 2/98SRT"*** *[…] En función de lo expuesto, se ha considerado la última relación laboral activa de la actora con la empleadora, su categoría laboral y las normas laborales aplicables a su actividad. En este sentido se ha dado, durante el periodo de interrupción de su actividad como empleada, un incremento salarial a partir del acuerdo celebrado entre el S. de O. M. U. – S. y la C. de la F. A. del Chubut – C. con vigencia desde el 01 de abril del 2022, correspondiendo el análisis de lo previsto en el art. 208 de tal manera de contemplarlo a los fines de establecer la prestación durante el período de ILT que la actora debió percibir. En el Anexo 1 se determina el importe de la prestación por ILT mediante la aplicación del art. 208, considerando la fecha del accidente el día 13/02/2022 y el alta médica definitiva el 17/11/2022. […]****PUNTO 4 "d) En base dicha información determine el monto total adeudado para cada período reclamado e informe si resulta coincidente con la liquidación practicadas*** (sic)***" RESPUESTA*** *En función de las respuestas*

brindadas para los puntos anteriores, en el Anexo I adjunto se expone el importe que en forma mensual debió haber percibido la actora en concepto de ILT desde el día siguiente a la fecha del accidente y hasta el alta definitiva, definida en autos el 17/11/2022. Conforme la documentación relevada, aportada por la AFIP en su respuesta, se han verificado las prestaciones dinerarias en concepto de ILT. a cargo y abonadas por A. de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas por la demandada por el período 03/2022 al 11/2022, no habiendo declarado remuneración alguna en el período 07/2022. En función de ello, se ha determinado una diferencia en favor de la actora, de pesos: Seis Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Cincuenta y Cuatro con 89/100 ($6.335.054,89). Por las razones expuestas en la respuesta al punto anterior, la liquidación aquí realizada, no resulta coincidente con la practicada por la actora" (ver escrito ID 1176839 del 14/08/2023 presentado por el perito contador G. O. M., vinculado al auto de fecha 15/08/2023).

De tal modo, tenemos que el perito contador consideró, a los fines del cálculo de las prestaciones por ILT que le correspondían al actor, *"...la última relación laboral activa de la actora con la empleadora, su categoría laboral y las normas laborales aplicables a su actividad...",* teniendo en cuenta para ello las remuneraciones que percibió en los 10 días efectivamente laborados hasta el accidente de marras, conforme surge de la contestación al punto de pericia 1 y el Anexo I de la pericia contable en donde se indica, a través de los cuadros de cálculos efectuados por el experto, que la remuneración bruta del actor en el mes de febrero de 2022, por los 10 días efectivamente laborados fue de $27.096,22 y que, por lo tanto, sumando el SAC devengado que consigna como 8,33%, daría una remuneración diaria devengada –conforme lo dispuesto por el art. 208 de la LCT– de 29.344,25; y que, con los aumentos indicados en el punto de pericia 3, resultaría en una remuneración diaria devengada desde el mes de abril de 2022 en la suma de $37.003,10 (ver ID 1176839 , punto de pericia 1, 3 y Anexo I).

Frente al planteo expuesto por la recurrente, en primer lugar, pongo de resalto que la cuestión referida al cálculo de la prestación dineraria mensual por Incapacidad Laboral Temporaria se encuentra regida por el art. 13, inciso 1°, de la ley 24.557 que dispone que *"1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la A. la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores*".

--Sin embargo, debe tenerse en consideración –en lo aquí interesa– la modificación introducida a dicha norma por el artículo 6° del Decreto 1694/2009 que estatuye: "*Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241, modificado por su similar Nº 26.417*".

--De tal modo tenemos que, en lo que resulta relevante para la cuestión a dilucidar, si bien conforme lo dispuesto por la LRT –originariamente– las prestaciones dinerarias mensuales correspondientes a la incapacidad laboral temporaria del trabajador damnificado debían ser de una cuantía igual al valor mensual del ingreso base, mediante la reforma del art. 6° del decreto 1694/2009 se dispuso que "*se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias*".

Pues, a partir de la sanción del decreto 1694/09 se modificó esa forma de cálculo, al disponer que en los supuestos de la incapacidad laboral temporaria y permanente provisoria, las prestaciones dinerarias deben calcularse de conformidad con lo preceptuado por el artículo 208 de la LCT, en cuanto ordena el pago de una suma equivalente a la de la última remuneración percibida (si el trabajador es remunerado mediante sumas fijas) o al promedio de lo percibido en el último semestre (si percibe remuneraciones variables), con más los aumentos que hubiesen sido otorgados durante el período. Esta última normativa sólo rige aquellos supuestos en los que las primeras manifestaciones invalidantes de la incapacidad se produjeron con posterioridad al día 06/11/2009 en que fue publicada y entró en vigencia la nueva reglamentación (art. 16, dec. Cit.) (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo, "Ley de riesgos del trabajo", Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2014, pág. 163 y cita de fallo, pág. 164).

En el caso, resulta relevante destacar que la demandada cuestionó el modo de cálculo de las prestaciones de ILT propuesto por la actora en el escrito de inicio, haciendo expresa alusión a que se debía liquidar según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios por tratarse de remuneraciones variables y que el actor ni siquiera tuvo en cuenta que los primeros 10 días de ILT son a cargo del empleador (ver contestación de demanda, escrito ID 1014030, fs. 16 vta., punto VII, tercer párrafo y fs. 17, primer párrafo).

Asimismo, en el ID 1186582 del 20/08/2023 vinculado al auto de fecha 24/08/2023, la aseguradora impugnó la pericia contable con el argumento de que el perito contador no había tenido en cuenta dichas pautas, a lo que la juzgadora le indicó que se tenía presente dicha impugnación para el momento de dictar sentencia (ver providencia del 24/08/2023, segundo párrafo).

Sin perjuicio de ello, como surge de la escueta fundamentación efectuada por la juzgadora al tratar la cuestión que nos ocupa, ni las postulaciones desarrolladas al respecto por la demandada al contestar demanda ni la referida impugnación, fueron siquiera aludidas al momento de resolver las sumas debidas en concepto de pago por ILT, ya que la magistrada fundó su decisión lisa y llanamente en lo dictaminado por el perito contador (ver cita de sentencia efectuada ut supra, fs. 30, último párrafo/30vta., primer párrafo).

En tales condiciones, cabe destacar además, tal como lo hace la demandada apelante que se cuenta en la especie con el informe de AFIP de fecha 17/07/2023 (vinculado al auto de apertura a prueba de fecha 21/04/2023), es decir, un informe de fecha anterior a la realización de la pericia contable, que da cuenta de que el actor percibió remuneraciones variables durante el semestre anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro de autos del 13/02/2022 las que, no abunda destacar, fueron bien individualizadas por la demandada en su expresión de agravios (ver cuadro de fs. 51vta., in fine).

--De manera tal que resulta adecuado el planteo efectuado por la demandada recurrente en lo que respecta a que la magistrada no desarrolló ni tuvo en consideración las normas aludidas en el presente análisis, sino que resolvió en base a las cifras a las que arribó el perito contador. Ello, claro está, sin perjuicio de que la norma en que pretende fundar su cuestionamiento la recurrente, esto es, la Resolución N° 45/22 SRT no es la que determina su acierto, pues –como señalé al tratar los agravios anteriores– no resulta aplicable a la especie en virtud de la fecha de vigencia de la misma posterior al siniestro de marras.

Al respecto, es de destacar que la magistrada no se encuentra obligada a seguir a los peritos en todas sus conclusiones ya que debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado

uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23(3(93, JA, 1994-I-118).

Pues bien, en la especie se verifica que existen suficientes razones fundadas en la normativa aplicable a la especie para apartarse de lo dictaminado por el perito contador, tal como pretende la recurrente, y efectuar el cálculo referido a las sumas debidas en concepto de ILT conforme la normativa aludida que determina la necesidad de efectuar un promedio de lo percibido por el trabajador en el último semestre, ya que percibió remuneraciones variables inherentes al rubro en que se desempeña, con más los aumentos que hubiesen sido otorgados durante el período.

En cuanto al cuestionamiento de la recurrente referido a que no se debe adicionar el 8,33% del SAC porque en la parte inferior del informe de AFIP surge que está incluido en las sumas percibidas en el mes de diciembre de 2021, no corresponde acogerlo ya que en el mencionado informe se indica textualmente “La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)” (el resaltado me pertenece), es decir, no surge de manera indubitada –como pretende destacar la recurrente– que dicho SAC se encuentre incluido en las referidas sumas. Al respecto, reitero lo que expuse más arriba respecto a que, por imperio del art. 9 LCT, ante la duda debe estarse a la interpretación que resulte

más favorable para el trabajador, al no contar con otras constancias que permitan dilucidar la cuestión de otra manera.

Bajo los mismos fundamentos, se desechan las argumentaciones de la quejosa acerca de que en el mes de julio de 2022 no debe ser computadas las diferencias de ILT y que en junio de 2022 y agosto de 2022 se debe considerar las sumas proporcionales abonadas por la firma A. S.A., por cuanto el actor contaba con el alta médica y laboró para la referida firma (ver expresión de agravios, fs. 52, cuarto y quinto párrafo). Pues, tal como mencionó el actor en demanda y dan cuenta las constancias de la causa sobre la fecha del alta médica definitiva otorgada el 17 de noviembre de 2022, el alta médica otorgada en junio resultó indebida ya que no se había recuperado totalmente y le aguardaba atravesar una intervención quirúrgica en su mano derecha, con la consecuente rehabilitación (ver escrito de inicio, fs. 7vta., p. VI “Hechos”, sexto a noveno párrafo).

En consecuencia, corresponde acoger parcialmente este tercer agravio ya que, a los fines del cálculo de las sumas debidas en concepto de ILT al actor, se debe considerar el promedio de lo percibido por el trabajador en el último semestre conforme lo que surge del informe de AFIP de fecha 19/07/2023, con más el SAC proporcional del 8,33% y el aumento para la actividad pesquera informado por el perito contador y consentido por la recurrente en su expresión de agravios (ver fs. 52, último párrafo/52vta., primer párrafo), esto es, el 26,10% por el periodo de abril 2022 a marzo 2023.

De tal modo, las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT deben ser calculadas en base a la totalidad de las sumas percibidas por el actor durante el semestre anterior al accidente en concepto de salarios brutos variables informados por la AFIP en el informe del 19/07/2023, esto es, la suma total de $ 3.607.803,31.

Así, tenemos que la suma por ILT mensual es de $601.300,55 10 y por ILT diario (ILT mensual dividido 30,4) de $ 19.779,62.

Si a ello se le adiciona el 8,33% por el SAC devengado, se arriba a la suma de $21.427,26 de ILT diario, con un incremento del 26,10% desde el mes de abril de 2022, lo que arroja el importe de $26.055,50.

En virtud de ello, y las sumas abonadas por la A. demandada, tenemos el siguiente cálculo por sumas adeudadas en concepto de ILT:

Período	**Días**	**Importe**	**Importe Abonado por ILT a Cargo ART**	**Diferencia**
24/02/2022 a 28/02/2022	5	106.236,30	70.271,50	35.964,80
01/03/2022 a 31/03/2022	31	658.665,06	421.628,95	237.036,11
01/04/2022 a 30/04/2022	30	781.666,50	421.628,95	360.037,55
01/05/2022 a 31/05/2022	31	807.776,05	421.628,95	386.147,10
01/06/2022 a 30/06/2022	30	781.666,50	140.542,98	641.123,52
01/07/2022 a 31/07/2022	31	807.776,05	0,00	807.776,05
01/08/2022 a 31/08/2022	31	807.776,05	355.573,74	452.202,31

01/09/2022 a 30/09/2022	30	781.666,50	560.174,10	221.492,40
01/10/2022 a 31/10/2022	31	807.776,05	560.174,10	247.601,95
01/11/2022 a 17/11/2022	17	442.944,35	317.431,99	125.512,36
Total Prestaciones por ILT devengadas	**267**	**6.783.949,41**	**3.269.055,26**	**3.514.894,15**

Por todo lo expuesto, corresponde acoger en parte el agravio de la demandada recurrente y, corolario de ello, revocar parcialmente el fallo apelado para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a $3.514.894,15, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida.

3) Por último, ha de examinarse el recurso de apelación de los letrados de la actora por sus honorarios, los que consideran escasos (ver ID 1500792, fs. 35). Los mismos actuaron como letrados apoderados y sus emolumentos fueron establecidos, en conjunto, en un 14%, con más el 40% por procuración (ver sentencia a fs. 31, parte resolutiva, punto IV). Dado que usualmente este Cuerpo regula los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte vencedora en el mismo porcentaje que lo hizo la magistrada de grado, es decir, un 14%, con más el 40% de plus procuratorio, y teniendo en cuenta además que se rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1°, de la LRT efectuado en la demanda (además de la revocación parcial que se propone en la especie respecto al cálculo de las sumas debidas por ILT, diversa a la propuesta por el actor en el escrito de inicio), la regulación cuestionada resulta adecuada y acorde a los parámetros dispuestos por la ley arancelaria.

Por tal motivo, corresponde rechazar este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.-

V.- En virtud de lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a $3.514.894,15, por lo que la demanda –con más el importe de $9.799.000,35 establecido conforme lo dispuesto por el art. 14 de la LRT– prospera por la suma total de $13.313.894,50, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

Atento a que la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior -en tanto al ser regulados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica-, no corresponde efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen en el orden causado en virtud de la manera en que se resuelven los recursos interpuestos y los vencimientos recíprocos que han tenido las partes, considerando además la cantidad de agravios planteados por cada

una y el modo de tratamiento efectuado (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en un 3,78%, plus procuratorio incluido, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados de la actora por existir pacto de cuota litis homologado a fs. 12 *in fine* (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y los agravios vertidos en las apelaciones interpuestas por la parte actora y demandada, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden y modo de tratamiento de los agravios analizados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2. 1.- Tal como adelanté, procederé a tratar los agravios expuestos por las partes en el mismo orden y de la manera en que fueron analizados por el colega prevotante, es decir: primero, de manera conjunta los planteados por el actor; luego, los presentados por la demandada, tratando en conjunto el primero, segundo y cuarto y luego el tercero por separado; y, finalmente, la apelación de honorarios realizada por los letrados de la parte actora.

2.2.1.- En lo que respecta a los agravios del actor, es relevante destacar que el cuestionamiento central radica en la declaración de abstracción del pedido de inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1°, de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), efectuada por la jueza de primera instancia.

La jueza sostuvo que el actor había solicitado la inconstitucionalidad del artículo en su versión anterior, argumentando que el cálculo de las prestaciones no contemplaba adecuadamente las remuneraciones devengadas. Sin embargo, la normativa aplicable al

caso había sido modificada por la Ley 27.348, que introduce una actualización de los salarios de los doce meses previos al siniestro conforme al índice RIPTE, incluyendo todos los conceptos remunerativos. Por lo tanto, la jueza consideró que el planteo de inconstitucionalidad era abstracto, ya que se refería a una redacción del artículo que ya no estaba vigente. Además, desestimó el nuevo planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor en relación con la versión actual del artículo, al considerar que la demandada no había tenido oportunidad de contestar dicho planteo, lo que hubiera vulnerado su derecho de defensa.

2.2.2.- En este punto, me permito ahondar en ciertos aspectos que considero de vital importancia para sostener la ajustada decisión adoptada por la jueza de primera instancia.

Es indudable que la actualización normativa introducida por la Ley 27.348 cambió de manera sustancial el marco de análisis respecto a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, tal como lo planteó el actor en demanda. Es que, concretamente, la nueva redacción solventó los problemas señalados en la versión anterior, como la falta de actualización adecuada de los salarios, lo que podría haber llevado a una congelación perjudicial para los trabajadores. El actor, al no haber considerado estos cambios en su planteo inicial, presentó un argumento que, bajo las nuevas condiciones normativas, pierde completamente su relevancia.

Ahora bien, el actor intentó introducir un nuevo cuestionamiento en una etapa procesal avanzada, alegando que la redacción vigente del artículo 12 aún adolecía de inconstitucionalidad, pero bajo una argumentación distinta a la original, al menos en lo que respecta a la desactualización del factor “salario” a considerar para determinar la indemnización debida al trabajador. Lo cierto es que este nuevo planteo surgió tras una medida para mejor proveer, dispuesta por la magistrada, que ordenaba la producción de prueba adicional, específicamente, la remisión de información de la AFIP sobre la situación laboral del trabajador y, en ese contexto, se le hizo saber a las partes, más no resultaba la oportunidad para intentar salvar la deficiencia en cuanto a su planteo inicial.

Este contexto resulta crucial: la medida para mejor proveer fue dispuesta con el fin de esclarecer hechos fácticos específicos, no para reabrir la discusión sobre la constitucionalidad de normas. El actor, aprovechando el traslado conferido, introdujo de manera extemporánea un cuestionamiento novedoso, que no solo no había sido parte de su planteo inicial, sino que además no le permitió a la demandada ejercer su derecho a ser escuchada en relación con este nuevo argumento.

El derecho de defensa en juicio es un principio cardinal en nuestro sistema jurídico, garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Permitir que se discutan nuevos planteos sin que la otra parte tenga oportunidad de contestarlos compromete seriamente esta garantía. La introducción tardía de este nuevo

argumento, sin sustanciación adecuada, genera un desequilibrio procesal, dejando a la demandada en una situación de indefensión.

Además, no debe perderse de vista que el actor ya había tenido oportunidad de presentar sus argumentos y fundamentos al inicio del proceso. Reintroducir una discusión constitucional en esta etapa, cuando el proceso estaba ya avanzado y pendiente de sentencia, es claramente extemporáneo y constituye un intento de subsanar deficiencias del planteo original que no corresponde atender en este momento.

No puede desconocerse que los Jueces y Juezas tienen, en el ejercicio de sus funciones, el deber de realizar un control constitucional y convencional sobre todas las normas del sistema jurídico argentino. No obstante, la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma debe ser considerada como la última solución posible, debido al significativo impacto que tal decisión tiene en el orden jurídico. En consecuencia, quien dicta la sentencia debe agotar todas las alternativas interpretativas posibles que permitan una resolución justa del conflicto, evitando así la necesidad de declarar que la ordenación oportuna sancionada por el Congreso y convalidada por el Presidente de la Nación (en ese mecanismo republicano que implica sancionar una Ley conforme el art. 78 de la CN) es contrario a los derechos fundamentales o al funcionamiento del sistema constitucional.

Este principio está respaldado por la jurisprudencia, que enfatiza la declaración de inconstitucionalidad como un recurso de "última ratio", procedente únicamente cuando no existe otra forma de garantizar los derechos o las garantías constitucionales (conf. Eureka, sumarios Nro. 53294, 39008, 37906, 26156 y 56144).

En ese orden, quienes resuelven deben ser plenamente conscientes de las consecuencias que sus resoluciones tienen, no solo en la relación jurídica específica entre las partes del proceso, sino también en el tejido social, donde ciertas decisiones pueden establecer precedentes que impactan en otras relaciones jurídicas similares o análogas. Por ello, quien dicta sentencia debe actuar con la responsabilidad republicana y la prudencia que exige el caso concreto, buscando siempre una solución justa. En definitiva, el derecho es otorgar a cada uno lo suyo, o como expresó Ulpiano, es el arte de lo bueno y equitativo. Este enfoque está respaldado por la jurisprudencia de nuestra provincia, que enfatiza que la función judicial tienen la facultad de realizar un escrutinio estricto sobre las decisiones judiciales, más allá de los argumentos de las partes, para asegurar que sus fallos sean justos y razonables, tal como se establece en los precedentes (conf. Eureka, sumarios Nro. 25469 y 41541).

En consecuencia, coincido con el colega preopinante en que se debe confirmar la decisión de la jueza de rechazar este nuevo planteo de inconstitucionalidad, tanto por su carácter extemporáneo como por la vulneración del derecho de defensa que implicaría su

consideración. El rechazo de estos agravios resulta, por tanto, plenamente justificado en los términos expuestos.

2.3.1.- En cuanto a los agravios expuestos por la parte demandada, al igual que el Dr. De Cunto, procederé a analizarlos, abordando conjuntamente el primero, segundo y cuarto agravios, ya que los tres se refieren al cuestionamiento del cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) realizado por la jueza de primera instancia, quien consideró los días efectivamente trabajados por el actor en lugar de los salarios devengados en los 12 meses anteriores al accidente y, posteriormente, me referiré al tercer agravio relacionado con el cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT).

2.3.2.- La aseguradora demandada cuestiona principalmente el monto del IBM determinado por la jueza, alegando que se realizó conforme a la Circular 2/98 de la SRT, cuando debió haberse aplicado la Resolución 45/2022 de la SRT. Sostiene que, en lugar de considerar la remuneración del último contrato de trabajo, se debieron computar los salarios devengados durante todos los contratos celebrados en el año anterior a la contingencia.

En primer lugar, es necesario destacar que el accidente laboral en cuestión ocurrió el 13 de febrero de 2022, y que la jueza de primera instancia, tras determinar que el trabajador presenta una incapacidad del 9,3% TO, aplicó el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), en su versión modificada por la Ley 27.348, para calcular el IBM. De tal modo, la magistrada fundó su decisión en el hecho de que, al momento del accidente, la normativa vigente era la mencionada ley y no la Resolución N° 45/2022 SRT pretendida por la recurrente, que fue dictada con posterioridad al siniestro.

En este sentido, es crucial subrayar que la fecha del accidente es el punto de referencia para determinar la normativa aplicable. La irretroactividad de la ley es un principio constitucional que impide aplicar una norma posterior a hechos ocurridos antes de su promulgación, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, lo que no ocurre en el presente caso.

La aseguradora argumenta que el caso representa una situación jurídica en proceso de formación continua, lo que justificaría la aplicación de la nueva normativa en virtud del efecto inmediato establecido en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sin embargo, este argumento es incorrecto ya que la prestación en cuestión tiene una naturaleza reparatoria, como lo establece el artículo 2 de la Ley 26.773, que claramente indica que el derecho a la reparación nace en el momento en que ocurre el evento dañoso. Este derecho se genera de manera independiente al momento en que se determine la procedencia y el alcance de la indemnización, lo que refuerza la aplicación de la normativa vigente al momento del siniestro.

En apoyo de esta interpretación, no abunda destacar, tal como lo hizo el colega prevotante, que se ha sostenido que los intereses correspondientes a la indemnización deben calcularse desde la fecha del accidente, puesto que cualquier demora en el pago de la reparación viola el imperativo constitucional de compensar adecuadamente al trabajador. Es que, si el pago se realiza sin los intereses devengados desde el momento del daño, se beneficia al deudor a expensas del acreedor, incentivando la litigación dilatoria.

Por lo demás, el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que en caso de duda, se debe aplicar la norma más favorable al trabajador y, en el caso de marras la norma aplicable al momento del accidente resulta más beneficiosa para el trabajador que la Resolución N° 45/2022 SRT, por lo que corresponde mantener el criterio adoptado por la Jueza de primera instancia.

En conclusión, el cálculo del IBM y la correspondiente prestación dineraria realizada por la jueza de primera instancia fue conforme a la normativa aplicable al caso en función de la fecha del accidente, y no existen fundamentos válidos para aplicar la Resolución N° 45/2022 SRT.

Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde el rechazo de los agravios primero, segundo y cuarto presentados por la demandada.

2.3.3.- Respecto al tercer agravio presentado por la demandada apelante, este se centra en el cálculo de las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y en la condena al pago de las diferencias derivadas de dicho cálculo. La apelante sostiene que el fallo apelado se basa erróneamente en el informe del perito contador, sin considerar las normas legales pertinentes ni las impugnaciones presentadas.

La demandada argumenta que la jueza de primera instancia no fundamentó adecuadamente la cifra establecida para la ILT, alegando que el cálculo debió basarse en los salarios promedio de los seis meses previos a la incapacidad, conforme a la Resolución n° 45/22 de la SRT. También impugna la inclusión del 8,33% del SAC y la consideración del mes de julio de 2022 en el cálculo, proponiendo que la suma correcta sea de $2.210.826,88.

En contraste, la sentencia apelada adoptó el monto total de $6.335.054,89, basado en el informe del perito contador. La jueza aceptó la pericia en lo que respecta a que la remuneración diaria devengada, calculada a partir de las últimas remuneraciones conocidas y ajustadas por aumentos, era correcta según lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), sin efectuar ninguna consideración a las postulaciones efectuadas por la demandada al contestar demandada e impugnar la pericia, a pesar de haberle hecho saber que el tratamiento de tal impugnación sería diferida para el dictado de la sentencia definitiva.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 13 de la Ley 24.557, en su redacción original, establece que las prestaciones por ILT deben ser iguales al valor mensual del ingreso base. Sin embargo, el Decreto 1694/2009 modifica este criterio, estableciendo que dichas prestaciones deben calcularse de acuerdo con el artículo 208 de la LCT, que contempla el promedio de los salarios del último semestre cuando estos son variables.

El cálculo realizado por el perito, que no considera la remuneración promedio del semestre previo al accidente, aunque si los aumentos aplicables, no se alinea con la normativa actual y aplicable a la especie, en donde tenemos a un trabajador que se desempeña en el rubro de la pesca y cobra remuneraciones variables por su actividad.

En tal sentido, ya he señalado en diversos antecedentes que el Tribunal es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, del que puede apartarse —sin embargo— solo si existen razones de entidad suficiente. En esta orientación, el/la magistrado/a no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; Highton-Arean, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561).

Bajo tales premisas, tenemos que en el presente caso, la apelante cuestiona adecuadamente que la decisión de la magistrada se basa únicamente en la pericia contable, sin considerar sus postulaciones y la normativa arriba aludida que resulta aplicable al caso y determina la necesidad de efectuar el cálculo de las remuneraciones variables percibidas por el trabajador en el semestre anterior al siniestro, con los aumentos correspondientes para la actividad en la que se desempeñe.

En tal sentido, cabe recordar que el Juez de primera instancia tiene el deber ineludible de analizar, con la profundidad y rigurosidad que el caso requiera, las impugnaciones que las partes formulen respecto de las pericias presentadas en el proceso. Este deber no es una mera formalidad, sino una exigencia esencial para asegurar la validez del proceso y la protección de los derechos de las partes involucradas. Sobre todo el derecho de defensa en juicio, consagrado en nuestra Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, que garantiza que todas las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas, de presentar pruebas, y de que sus argumentos y objeciones sean debidamente considerados por el tribunal.

De tal modo, la omisión en el tratamiento de las impugnaciones a la pericia no solo constituiría una infracción a los deberes del Juez, sino que además vulneraría gravemente el derecho de defensa en juicio. Ignorar dichas impugnaciones podría derivar en una afectación al derecho a una sentencia justa y debidamente motivada, comprometiendo así la legalidad y legitimidad de la decisión judicial.

Por consiguiente, se concluye que el juez de primera instancia debía abordar las impugnaciones presentadas, garantizando de este modo el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio por parte de la parte interesada, conforme a la normativa aplicable.

Sin perjuicio de ello, el Dr. De Cunto correctamente desestimó la impugnación de la apelante en relación con la inclusión el 8,33% del SAC proporcional, dado que el informe de AFIP del 19/07/2023 solo menciona que la remuneración bruta puede incluir el SAC, sin confirmar de manera indubitable que dicho SAC estuviera ya incluido en las sumas reportadas. Por tanto, la inclusión del SAC devengado en el cálculo es adecuada, de acuerdo con el artículo 9 de la LCT, que establece que ante la duda debe prevalecer la interpretación más favorable para el trabajador.

--Asimismo, el cuestionamiento sobre la exclusión del cálculo para el mes de julio de 2022 se desestima debido a que el alta médica previa a esa fecha no se ajustó a la realidad del estado de salud del trabajador ya que, como mencionó el actor en demanda y dan cuenta las constancias de la causa, el alta médica definitiva fue otorgada el 17 de noviembre de 2022 por no haberse recuperado totalmente al momento en que le fue otorgada la del mes de junio y aguardarle aun atravesar una intervención quirúrgica en su mano derecha, con la consecuente rehabilitación (ver escrito de inicio, fs. 7vta., p. VI “Hechos”, sexto a noveno párrafo).

En consecuencia, considero que el agravio deber ser acogido en parte. La sentencia debe ser ajustada para que el cálculo de las sumas adeudadas en concepto de ILT se realice tomando en cuenta el promedio de los salarios del semestre previo al accidente, el SAC proporcional y los aumentos correspondientes. Así, considerando el detallado y correcto cálculo efectuado por el colega prevotante, el monto adeudado al actor en concepto de ILT asciende a $3.514.894,15, con los intereses y la capitalización conforme a la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, propongo acoger parcialmente el agravio y revocar parcialmente el fallo apelado en los términos indicados.

2.4. Por último, corresponde ingresar en el tratamiento de la apelación interpuesta mediante el ID 1500792 por los letrados de la parte actora respecto de los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos.

Al igual que el colega prevotante, pongo de resalto que en la sentencia de primera instancia, los honorarios de los letrados apoderados fueron establecidos en un 14%, con un

adicional del 40% por procuración, tal como se detalla en el punto IV de la parte resolutiva de la sentencia (ver fs. 31) y es práctica habitual de este Cuerpo fijar los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte vencedora en el mismo porcentaje que la magistrada de grado, por lo que entiendo que los honorarios fueron adecuadamente justipreciados.

A ello, cabe agregar que se desestimó el pedido de inconstitucionalidad del artículo 12, apartado 1°, de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) planteado en la demanda y que la revocación parcial que se propone en esta instancia respecto al cálculo de las sumas debidas por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) difiere de la propuesta inicial del actor en el escrito de inicio.

En este contexto, la regulación de los honorarios cuestionada se ajusta a los parámetros establecidos por la ley arancelaria, por lo que el monto regulado en la sentencia de primera instancia resulta adecuado y conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, coincido en que corresponde rechazar el recurso presentado por los letrados de la parte actora, sin costas, dado que la materia regulatoria en cuestión no las genera.

5.- SÍNTESIS DE LA DECISIÓN A PROPONER.

Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) ascienden a $3.514.894,15. De esta forma, y considerando el importe adicional de $9.799.000,35 establecido conforme al artículo 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), la demanda prospera por un monto total de $13.313.894,50, más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia recurrida, correspondiendo confirmar el fallo en todo lo demás que fue objeto de agravios.

Es relevante destacar que la revocación parcial del fallo no afecta la condición de vencedor y vencido de las partes, ni altera los emolumentos regulados en la instancia anterior y dado que dichos emolumentos fueron fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente a la nueva base económica resultante de la modificación de las sumas adeudadas, por lo que no resulta necesaria la readecuación prevista en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).

Respecto a las costas de esta sede, propongo que se impongan en el orden causado. Esto responde a la forma en que se han resuelto los recursos interpuestos y a los vencimientos recíprocos de las partes, considerando también la cantidad de agravios planteados por cada una y el tratamiento que se les ha dado (conforme a los artículos 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC, en concordancia con la remisión del artículo 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, en relación con la regulación de los honorarios, y tomando en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, así como la extensión y eficacia de las tareas

desempeñadas y el resultado obtenido, considero que es ajustado a derecho fijar los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, respectivamente, en conjunto, en un 3,78%, incluyendo el plus procuratorio, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente. En cuanto a los letrados de la actora, no se procede a la regulación de honorarios debido a la existencia de un pacto de cuota litis homologado a fs. 12 in fine (conforme a los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4 y las leyes 23.349 y 23.871).

Voto, por lo tanto, en esta primera cuestión, PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a $3.514.894,15, por lo que la demanda –con más el importe de $9.799.000,35 establecido conforme lo dispuesto por el art. 14 de la LRT– prospera por la suma total de $13.313.894,50, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede en el orden causado.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., en conjunto, en un 3,78%, plus procuratorio incluido, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados de la actora por existir pacto de cuota litis homologado.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a $3.514.894,15, por lo que la demanda –con más el

importe de $9.799.000,35 establecido conforme lo dispuesto por el art. 14 de la LRT– prospera por la suma total de $13.313.894,50, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede en el orden causado.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., en conjunto, en un 3,78%, plus procuratorio incluido, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación a los letrados de la actora por existir pacto de cuota litis homologado.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____042_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA